Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2014.

Vistos los autos: "Dirección de Vialidad de Salta c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Sebastián Espeche en la suma de $ 10.000 por los trabajos correspondientes a la incidencia resuelta a fs. 133/137 a cargo del Estado Nacional, conforme a la imposición de las costas allí dispuesta.

2°) Que para así decidir, la cámara consideró que las particularidades del caso tornaban irrazonable la pretensión del letrado de que se determinaran sus honorarios con la estricta aplicación de los artículos 7° a 20 de la ley de aranceles y de esta manera percibiera una retribución entre $ 21.509.680 y un máximo de $ 52.237.794.

En este sentido advirtió, que si bien el citado profesional habría carecido del derecho al cobro, tal como claramente se consignó en la cláusula segunda del acuerdo suscripto entre el reclamante y la Dirección de Vialidad de Salta (conf. fs. 483) —el cual estaba sujeto al progreso parcial o total de la demanda por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, en el convenio aludido no se tuvo en cuenta la solución aplicable en el caso de que el organismo provincial desistiera de un recurso ordinario de apelación, indispensable para que el

Alto Tribunal emitiera pronunciamiento, en consecuencia estimó la procedencia de la percepción de honorarios.

A lo señalado agregó, que los honorarios no dependen exclusivamente del monto del litigio o de las escalas pertinentes, sino del conjunto de pautas que dimanan del artículo 6° de la ley 21.839, las que deben siempre ser tenidas en cuenta y aplicadas por los jueces con prudencia y discreción.

Por último, precisó que el caso encuadraría en el artículo 13 de la ley 24.432, cuya aplicación fue decidida tanto por esa alzada como por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas en "las que el monto base representa una cantidad significativa de dinero, tal como hubiese ocurrido en el *sub examine*, Fallos: 329:94; 331:2550, entre otros)". En función de lo expresado, consideró aplicables los incisos b a f del artículo 6° de la ley 21.839, con base en la extensión y labor profesional en el marco de un asunto de significativa complejidad.

3°) Que contra ese pronunciamiento el doctor Sebastián Espeche interpuso recurso ordinario de apelación y recurso extraordinario federal. El primero fue concedido a fs. 626/627, el correspondiente memorial y su contestación obran a fs. 635/651 y fs. 657/662 respectivamente. El recurso extraordinario federal, fue desestimado a fs. 626/627, lo cual dio origen a la interposición del recurso directo que tramita por expediente D.533. XLIX.

Por lo demás, a fs. 664 se confirió traslado del memorial de fs. 635/651 al Estado Nacional, el cual no fue contestado (conf. fs. 567).

4°) Que el recurso ordinario es formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término, consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio del recurrente corresponden, supera el mínimo establecido por el artículo 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

5°) Que el apelante alega básicamente que la regulación practicada —por su actuación en la incidencia resuelta a fs. 133/137— resulta exigua con relación a la importancia y trascendencia de su tarea profesional cumplida en el expediente. Asimismo planteó en subsidio la inconstitucionalidad del artículo 13 de la ley 24.432, con motivo de la interpretación establecida por el tribunal a quo para el caso concreto.

6°) Que, en casos como el sub examine, en que la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, esta Corte ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria de manera de arribar a una solución justa y mesura-

da, acorde con las circunstancias particulares de cada caso ("D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora", voto de la mayoría y de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni —Fallos: 329:94— y "Autolatina Argentina S.A. (T.F. 13.892-I)" —Fallos: 332:2797—, entre otros).

7°) Que el pronunciamiento apelado brinda fundamentos circunstanciados de las razones para justificar el apartamiento de los mínimos establecidos en la ley arancelaria (conf. artículo 13 de la ley 24.432) para privilegiar la consideración de las pautas del artículo 6° de la ley 21.839. Ello es así, pues la sujeción estricta y llana de los mínimos previstos en dicho régimen conduce a un resultado injusto, ya que la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción —más allá de la encomiable tarea profesional realizada—, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas habría de corresponder.

8°) Que el agravio del apelante relativo a que la exégesis de la norma arancelaria dispuesta por la cámara resulta dogmática y carente de fundamentación, solo traduce sus discrepancias respecto de la solución acordada pero de modo alguno

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- demuestra la carencia de agravios que pregona.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario deducido y se confirma el pronunciamiento de la cámara. Con costas. Notifíquese y, ~~oportunamente~~, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Dr. Sebastián P. Espeche, por su propio derecho.**

Traslado contestado por la **Dirección de Vialidad de Salta**, representada por el **Dr. Carlos Bernardo Frías.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Salta.**